



Al Margen de un sello que dice "Estados Unidos Mexicanos". Presidencia Municipal, Bustamante, Tam.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO BUSTAMANTE, TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Bando contiene disposiciones de orden público y observancia general obligatoria, para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, y se expide de conformidad con la fracción II del artículo 115 constitucional y se fundamenta en los artículos 132 fracción XIV y 64 de la Constitución Política Local; 49, 55 y 295 del Código Municipal para el Estado y con estricto apego a la Ley que establece las bases normativas en materia de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2.- El objeto de este bando es:

I.- Precisar y sancionar las conductas individuales o de grupo que constituyan faltas de policía y buen gobierno.

II.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas.

III.- Garantizar la moral y el orden público.

IV.- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre sus habitantes.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación de este bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito, tales como: calles, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, cantinas y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTICULO 4.- Las disposiciones contenidas en este bando serán aplicables a las personas mayores de dieciséis años.

CAPITULO II DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 5.- El territorio del Municipio de Bustamante tiene una extensión de 1,382.78 kilómetros cuadrados, colindando al norte con los Municipios de Miquihuana y Jaumave, al sur con los Municipios de Tula, Tam., y el Estado de San Luis Potosí, al oriente con el Municipio de Palmillas, y al poniente con los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento tiene por sede a V. Bustamante, Tamaulipas, y solo podrá cambiarse por causa debidamente justificada y con aprobación del Congreso.

ARTICULO 7.- Para los efectos de integración de organismos y autoridades auxiliares el territorio municipal se divide en:

a).- Delegaciones Municipales.

b).- Manzanas.

ARTICULO 8.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y facultades que para tal efecto, las señale la autoridad municipal y en su reglamento interno.

**CAPITULO III
DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA
Y BUEN GOBIERNO**

ARTÍCULO 9.- Se consideran faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno todas aquellas acciones y comisiones que alteren el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente bando y demás relacionados, siempre y cuando no constituyan delito en los términos del Código Penal.

ARTICULO 10.- Son faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno las siguientes conductas, entendiéndose éstas como enunciativas y no limitativas.

- I.-** Perturbar el orden o escandalizar.
- II.-** Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos.
- III.-** Usar un lenguaje contrario a las buenas costumbres.
- IV.-** Fumar en lugares no permitidos para ello.
- V.-** Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda alguna.
- VI.-** Asumir actitudes obscenas.
- VII.-** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga y alterando el orden público.
- VIII.-** Consumir o transitar en la vía pública bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- IX.-** Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja.
- X.-** Faltar al respeto a cualquier autoridad o desacato a sus indicaciones.
- XI.-** Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes.
- XII.-** Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.
- XIII.-** Maltratar a los animales.
- XIV.-** Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes o fiestas sin la autoridad correspondiente.
- XV.-** Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular o que causen molestias a terceros.
- XVI.-** Invitar, permitir, promover o ejercer la prostitución.
- XVII.-** Penetrar en los lugares o zonas de acceso prohibido.
- XVIII.-** Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en los que esté prohibido su ingreso.
- XIX.-** Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen.
- XX.-** Dañar los árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines o plazas.
- XXI.-** Detonar cohetes, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender juegos pirotécnicos o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen.
- XXII.-** Desviar, contaminar o detener las corrientes de agua de manantiales, acueductos, tuberías, fuentes, tanques o tinacos de almacenamiento.
- XXIII.-** Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.
- XXIV.-** Tener en los predios de la zona urbana municipal, ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar que dañe a terceros.
- XXV.-** Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin circular.
- XXVI.-** Vender, suministrar o distribuir a menores de edad aquellas sustancias que tengan acción psicotrópica o efectos similares. Tales como cigarrillos, bebidas alcohólicas, inhalantes y similares.

XXVII.- Proporcionar a menores de edad material obsceno o pornográfico ya sea impreso o grabado que desvíe su formación moral y mental.

XXVIII.- Tener en la vía pública vehículos chatarra ya sea en reparación o abandonados.

XXIX.- Deteriorar las vías públicas.

XXX.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas peatonales sin la autorización correspondiente, y

XXXI.- En general, toda conducta que altere el orden público, la paz social, la moral pública o que ofenda las buenas costumbres.

ARTICULO 11.- Se consideran responsables de la comisión de faltas de policía y buen gobierno quienes intervengan en la concepción, preparación o ejecución de las mismas.

ARTICULO 12.- Para los efectos del presente reglamento, las faltas punibles se dividen en: contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de la población; de las buenas costumbres y decoro público; y a los principios de nacionalidad; contravenciones sanitarias; a las normas de ejercicio del comercio y del trabajo; a la integridad personal del derecho de propiedad y contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 13.- Las violaciones a este bando o a las disposiciones administrativas que de él emanen, serán motivo de sanción.

ARTICULO 14.- Las sanciones aplicables por la comisión de faltas al bando de policía y buen gobierno son:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Multa y

IV.- Arresto.

ARTICULO 15.- Para los efectos de este bando, se establecen las siguientes definiciones:

I.- APERCIBIMIENTO.- Es la conminación que el Presidente Municipal hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley.

II.- AMONESTACION.- Es la censura pública o privada, que el Presidente Municipal hace al infractor.

III.- MULTA.- Es el pago al erario público municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en la zona, al momento de cometer la infracción; en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario.

IV.- ARRESTO.- Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTICULO 16.- Cuando el infractor no pagara la multa impuesta, el Presidente Municipal la permutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas. Cuando el infractor esté cumpliendo con un arresto en cualquier momento obtendrá su libertad si saldara el monto de la multa, y el médico determinará que no está en estado de embriaguez o bajo los influjos de cualquier otra droga.

ARTICULO 17.- Solo el Presidente Municipal podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la policía preventiva. Esta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia poniendo a los detenidos inmediatamente a disposición del Presidente Municipal.

ARTICULO 18.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

ARTICULO 19.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada uno se le aplicará la sanción por la falta que señale el presente bando.

ARTICULO 20.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Presidente Municipal solo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

ARTICULO 21.- El derecho del ofendido por una falta al bando de policía y buen gobierno a formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

ARTICULO 22.- La prescripción será hecha valer por un infractor ante el Presidente Municipal, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 23.- Para la aplicación de las sanciones el Presidente Municipal tomará en consideración:

- I.- La naturaleza de la falta.
- II.- Los medios empleados en su ejecución.
- III.- La magnitud del daño causado.
- IV.- La edad, educación, costumbres y conductas del infractor y los motivos que lo impulsaron a cometer la falta.
- V.- La reincidencia.
- VI.- Si hubo oposición violenta a los agentes municipales.
- VII.- Si se pusieron en peligro personas o bienes de terceros.
- VIII.- Los vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 24.- Toda persona presentada ante la autoridad Municipal, por infracción a los reglamentos de conducta ciudadana, tiene derecho a comunicarse con personas de su confianza, para lo cual la autoridad le dará las facilidades necesarias para el caso.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 25.- Es autoridad competente, para conocer las faltas al bando de policía y buen gobierno, el Presidente Municipal en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario del R. Ayuntamiento ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Presidente Municipal en ausencia de éste, de acuerdo al Código Municipal.

ARTICULO 27.- El Presidente Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones al Comandante y Delegado Municipal, para la ejecución de órdenes.

ARTICULO 28.- Al Presidente Municipal, corresponde:

- I.- Conocer de las faltas al bando de Policía y buen gobierno, cometidas o que surtan efectos, en sus respectivas jurisdicciones.
- II.- Establecer la responsabilidad o la no responsabilidad a los presuntos infractores.
- III.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro.
- IV.- Rendir un informe anual de labores de las faltas al bando de policía y buen gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización, y

V.- Poner a disposición de las autoridades de tránsito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales.

ARTICULO 30.- El Presidente Municipal a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para imponer el orden en sus actuaciones, podrá hacer uso de los medios siguientes:

- I.-** Amonestación.
- II.-** Multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en la zona.
- III.-** Arresto hasta por 18 horas; y
- IV.-** Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 31.- Al Secretario del R. Ayuntamiento, corresponde:

- I.-** Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Presidente Municipal.
- II.-** Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Presidente Municipal.
- III.-** Ordenar el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones, por conducto del Tesorero Municipal.
- IV.-** Guardar y, en su oportunidad devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que les expida.
- V.-** Llevar el control de correspondencia, archivo y registro del Presidente Municipal; y
- VI.-** Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Presidente Municipal.

ARTICULO 32.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el secretario los remitirá a la Presidencia Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumentos de delito, serán enviadas de inmediato a la autoridad militar más cercana por conducto de la Presidencia Municipal, acompañándolas de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas, los modelos, calibre, marca y matrícula de las armas.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 33.- El procedimiento ante el Presidente Municipal será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves este resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará en una sola audiencia. Solo el Presidente Municipal podrá disponer que se difiera la audiencia para nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, cuando fuera necesaria la presentación de testigos y no se pudiera desahogar la prueba en ese momento por cualquier otro motivo justificado.

ARTICULO 34.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

ARTICULO 35.- El Presidente Municipal dará cuenta al Ministerio Público de los hechos que puedan constituir delito.

ARTICULO 36.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene un menor de dieciséis años por presunta infracción al bando de policía y buen gobierno, se citará al padre o tutor para apercibirlo; en caso de reincidencia se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 37.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero una vez presentado ante el Presidente Municipal, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las autoridades migratorias para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 38.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido al momento de cometerse la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

ARTICULO 39.- El agente de policía que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Presidente Municipal al presunto infractor.

ARTICULO 40.- Cualquier autoridad o persona distinta al cuerpo de policía preventiva municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la policía preventiva o del Presidente Municipal al presunto infractor que encuentre cometiendo cualquier falta de policía y buen gobierno.

ARTICULO 41.- Tratándose de faltas que no ameritan detención y presentación inmediata ante el Presidente Municipal, el elemento de la policía preventiva levantará un acta que contenga lo siguiente:

- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación sucinta de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y
- III.- En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTICULO 42.- El agente de policía que levante el acta entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Presidente Municipal, señalando día y hora en que debe presentarse.

El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al Presidente Municipal acompañada del acta y conservará una copia el agente de policía.

ARTICULO 43.- En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señalada se le hará presentar por los medios legales.

Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTICULO 44.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre o se dejará en lugar visible del domicilio.

ARTICULO 45.- Las órdenes de presentación y citas que expida el Presidente Municipal serán cumplidas por el cuerpo de policía preventiva, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTICULO 46.- Cuando el presunto infractor no se presenta a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Presidente Municipal orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTICULO 47.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Presidente Municipal dictará resolución.

ARTICULO 48.- La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

ARTICULO 49.- Emitida la resolución, el Presidente Municipal la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 50.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta impuesta, el Presidente resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad. En caso contrario, al notificar la resolución, el Presidente le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

ARTICULO 51.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

ARTICULO 52.- La ejecución de las sanciones por faltas al bando de policía y buen gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el Presidente Municipal.

ARTICULO 53.- Las infracciones cometidas a este bando serán sancionadas, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad.

Por la infracción descrita en el Artículo 10	Apercibimiento	Amonestación	Multa en días de salario	o	Arresto hasta x 36 horas
I		*			
II			1	a	3
III	*				
IV	*				
V			1	a	10
VI			1	a	10
VII			1	a	15
VIII			1	a	15
IX			1	a	20
X		*			
XI			1	a	20
XII			1	a	8
XIII	*				
XIV		*			
XV			1	a	5
XVI			1	a	10
XVII			1	a	5
XVIII			1	a	15
XIX			1	a	20
XX	*				
XXI			1	a	20
XXII			1	a	20
XXIII			1	a	20
XXIV	*				
XXV	*				
XXVI			1	a	20
XXVII			1	a	20
XXVIII	*				
XXIX			1	a	20
XXX			1	a	10

ARTICULO 54.- En los casos que proceda el apercibimiento a la amonestación, se podrá aplicar multa o arresto en casos de reincidencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

“SUFRAGIO EECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- Presidente Municipal, **JUAN VERBER NAVA.-** Rúbrica.- Secretario del Ayuntamiento, **J. LEON RODRÍGUEZ ZÚÑIGA.-** Rúbrica.- Sindico Municipal, **J. DOLORES REYNA CASTRO.-** Rúbrica.- Primer Regidor, **FELIPE LOPEZ RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.- Segundo Regidor, **ALVARO ORTIZ HERNANDEZ.-** Rúbrica.- Tercer Regidor, **JACINTO TORRES HERNANDEZ.-** Rúbrica.- Cuarto Regidor, **MARCELINO HERNÁNDEZ CEDILLO.-** Rúbrica.- Quinto Regidor, **ANTONIO PEREZ CELAYA.-** Rúbrica.- Villa Bustamante, Tam. a 30 de Junio de 1994.
